

RÉGIMEN FISCAL Y PARA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS VIÁTICOS EN 2018

*L.C.C., M.I. y M.A. Eduardo López Lozano
Integrante de la CROSS Nacional*

DIRECTORIO

C.P.C. José Besil Bardawil

PRESIDENTE

C.P.C. Florentino Bautista Hernández

VICEPRESIDENTE GENERAL

C.P.C. Diamantina Perales Flores

VICEPRESIDENTE DE RELACIONES Y DIFUSIÓN

C.P.C. Mario Enrique Morales López

VICEPRESIDENTE FISCAL

C.P.C. José Guadalupe González Murillo

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA DEL IMCP ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL (CROSS)

C.P.C. Arturo Luna López

RESPONSABLE DE ESTE BOLETÍN



ES
MIEMBRO
DE



**“LOS COMENTARIOS PROFESIONALES DE ESTE ARTÍCULO SON
RESPONSABILIDAD DEL AUTOR, SU INTERPRETACIÓN SOBRE LAS
DISPOSICIONES CITADAS PUEDE DIFERIR DE LA EMITIDA POR LA
AUTORIDAD”**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN REPRESENTATIVA
ANTE ORGANISMOS DE SEGURIDAD SOCIAL**

C.P.C. José Guadalupe González Murillo	C.P.C. Jaime Zaga Hadid
C. P. C. Javier Juárez Ocoténcatl	Lic. Jorge Martínez Vargas
L.C.P. Cristina Zoé Gómez Benavides	C.P.C. Orlando Corona Lara
C.P.C. Fidel Serrano Rodulfo	C.P.C. Miguel Arnulfo Castellanos Cadena
C.P.C. Arturo Luna López	C.P.C. Eduardo López Lozano
C.P.C. Leobardo Muñoz Tapia	

REGIÓN ZONA CENTRO

C.P. Edgar Enríquez Álvarez

REGIÓN ZONA CENTRO ITSMO PENINSULAR

C.P.C. Oscar Castellanos Varela	C.P.C. José Manuel Etchegaray Morales
---------------------------------	---------------------------------------

Lic. Oscar Guevara García

REGIÓN ZONA CENTRO OCCIDENTE

C.P. Bernardo González Vélez	C.P.C. José Sergio Ledezma Martínez
C.P.C. Crispín García Viveros	L.C.P. Karla Arlaé Rojas Quezada
L.C.P. Jorge de Guadalupe Zavala	C.P.C. Luis Manuel Cano Melesio

REGIÓN ZONA NOROESTE

L.C.P. Didier García Maldonado

REGIÓN ZONA NORESTE

C.P. Cynthia Gabriela González Gámez	C.P.A. Juliana Rosalinda Guerra González
--------------------------------------	--

RÉGIMEN FISCAL Y PARA INTEGRACIÓN DEL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DE LOS VIÁTICOS EN 2018

*L.C.C., M.I. y M.A. Eduardo López Lozano
Integrante de la CROSS Nacional*

Ante la pluralidad de criterios para el manejo de los gastos de viaje en la Ley del Impuesto Sobre la Renta derivados de la incorporación en 2017 de la versión 1.2 de CFDI¹ para nómina, pongo a su consideración estos ejes temáticos para desarrollar el tema:

1. ¿Los viáticos no comprobados son ingreso del trabajador, y en tal caso, de que naturaleza?
2. ¿Debe emitirse un comprobante de nómina CFDI por los viáticos o Gastos de Viaje pagados? ¿Cómo se muestran, en su caso, en el comprobante fiscal de nómina –CFDI- y en particular en la versión 1.2 vigente?
3. ¿Debo emitir CFDI (timbrado de viáticos) cuando le entrego al trabajador cantidades en efectivo, aunque sean mínimas, o también por los gastos efectuados con tarjeta corporativa?
4. ¿Aplica la limitante del artículo 28 fracción XXX de la Ley del ISR² para la deducción -y con qué criterios- a los gastos de viaje?
5. ¿debo hacer una declaración complementaria por los ejercicios anteriores por los gastos de viaje derivada de la aplicación del artículo 28 fracción XXX?

A efecto de tener claridad desglosaremos las respuestas a cada interrogante:

- I. **¿Los viáticos no comprobados son ingreso del trabajador, y en tal caso, de que naturaleza?**

Los gastos de viaje constituyen erogaciones que el patrón debe cubrir a sus trabajadores cuando acuden a realizar la prestación de servicios fuera de su centro de trabajo y el artículo 93 los señala como ingresos exentos en la fracción XVII...

XVII. Los viáticos, cuando sean efectivamente erogados en servicio del patrón y se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes³.

De la lectura de la disposición transcrita se desprende la exención cuando se cumplan los dos requisitos subrayados:

¹ Comprobante Fiscal Digital vía Internet.

² Impuesto Sobre La Renta

³ Se muestra en cursivas el contenido de la norma.

1. sean efectivamente erogados en servicio del patrón y
2. se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes.

De ahí que de la interpretación a contrario sensu (en sentido contrario) no serían exentos, sino gravados, cuando:

1. No sean efectivamente erogados en servicio del patrón o
2. No se compruebe esta circunstancia con los comprobantes fiscales correspondientes, así parece corroborarlo el documento denominado “Guía de llenado del comprobante del recibo de pago de nómina y su complemento 2016-2017 (aplica para la versión 3.2 del CFDI y el complemento de nómina versión 1.2)” publicado por el SAT, en la página 53, antepenúltimo párrafo encontramos la siguiente redacción:

“Los viáticos que no se comprueban por parte del trabajador o no se reúnan los requisitos fiscales y a los que no les aplique lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán reflejarse en el CFDI de nómina en el campo “Tipo Percepción” como percepciones gravadas del trabajador, usando la clave 050 (Viáticos) del catálogo de tipo de percepciones, el valor se debe registrar en el campo de importe gravado.”

Sin embargo; toda vez que el gasto (o costo) de origen es del empleador y tiene su consecuencia fiscal al ser un gasto no deducible, no debiera ser ingreso del trabajador por ese motivo, sin embargo así se manifestó por la autoridad hacendaria lo que conllevaría efectos en costos indirectos tales como seguro social, INFONAVIT, contribuciones locales, etc.

Así pues, a través de los “sindicos del Contribuyente” se efectuó el planteamiento a la autoridad y se plasma a continuación junto con la respuesta del SAT⁴:

Se solicita modificar la redacción del párrafo en comento, de tal modo que no sean consideradas como ingreso para el trabajador, aquellas erogaciones que no reúnan requisitos fiscales, las cuales se hayan efectuado en el cumplimiento de una comisión asignada por el patrón.

Respuesta del SAT

Es importante considerar que la Guía de llenado del CFDI con complemento de nómina es cómo lo señala su nombre un documento que explica cómo llenar un comprobante fiscal, y para ello hace uso de explicaciones didácticas y ejemplos para facilitar el entendimiento de cómo llenar cada campo del comprobante.

En este sentido es importante considerar que para llenar un CFDI con complemento de nómina, es necesario primero haber realizado todas las operaciones para determinar y dispensar el pago de dicha nómina, incluyendo la determinación de los ingresos, los impuestos causados y la carga de seguridad social, para esto último es necesario que quien haga esta actividad tenga algún conocimiento previo de la Ley del ISR, su reglamento y la RMF, además de la Ley Federal del

⁴ Servicio de Administración tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Trabajo y la Ley del Seguro Social, hecho esto se puede proceder a llenar el citado comprobante fiscal.

En este tenor de ideas la Guía de Llenado señala lo que en cada campo en relación con el tema de viáticos se debe asentar, pero esto debe entenderse por el lector de la guía que ya ha realizado y dispersado su nómina, en el contexto de los dispuesto por la Ley de ISR y su reglamento, si se entrega un recurso a un trabajador y se le clasifica como recurso para pago de viáticos, dichas disposiciones establecen el tratamiento a dar a ese recurso para pago de viáticos, dichas disposiciones establecen el tratamiento a dar ese recurso y disponen que para que sea considerado como ingreso exento para el trabajador este debe ser erogado en una comisión y comprobado por el mismo trabajador, incluso el reglamento de la Ley de ISR otorga la posibilidad de considerar comprobado y por ende como ingreso exento el 20% del valor del viático erogado sin que exceda de 15 mil pesos en el ejercicio fiscal, evidentemente siempre que se hay erogado el recurso en ejercicio de la comisión, el contador o fiscalista que asesora al contribuyente patrón no debe de olvidarse de los impuesto en la Ley del ISR y su reglamento y debe considerar las variaciones que en la operación pueden darse, por ejemplo si el trabajador no eroga las cantidades ministradas y la reintegra al patrón, evidentemente no habrá un ingreso para el trabajador y tampoco por dichas cantidades un gasto deducible para el patrón.

Estatus. Solventado.

Así las cosas, es dable concluir lo siguiente en relación con este punto:

- 1. El patrón, debe pagar gastos de viaje a sus trabajadores cuando presten sus servicios fuera de su centro habitual de trabajo.**
- 2. Los gastos deben comprobarse por el trabajador con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.**
- 3. Solo son deducibles los relativos a transportación, hospedaje y alimentación comprobados por el trabajador con comprobantes que reúnan requisitos fiscales.**
- 4. Cuando el trabajador compruebe los gastos con comprobantes que reúnan requisitos fiscales serán para él, un ingreso exento.**
- 5. A este último respecto, es importante considerar, lo omite el SAT, que el artículo 152 de la LISR establece una facilidad administrativa a efecto de no considerar ingresos del trabajador los viáticos que no pueda comprobar, al tenor siguiente:**

*Artículo 152. Para efectos del artículo 93, fracción XVII de la Ley, las personas físicas que reciban viáticos y efectivamente los eroguen en servicio del patrón, **podrán no presentar comprobantes fiscales hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate, siempre que el monto restante de los viáticos se eroguen mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicio del patrón. La parte que en su caso***

no se erogare deberá ser reintegrada por la persona física que reciba los viáticos o en caso contrario no le será aplicable lo dispuesto en este artículo.

Las cantidades no comprobadas se considerarán ingresos exentos para efectos del Impuesto, siempre que además se cumplan con los requisitos del artículo 28, fracción V de la Ley.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable tratándose de gastos de hospedaje y de pasajes de avión.

6. **Conforme al artículo 152 del RLISR⁵ pueden considerarse exentos aun los gastos no comprobados por el trabajador contenidos en los extremos del mismo:** hasta por un 20% del total de viáticos erogados en cada ocasión, cuando no existan servicios para emitir los mismos, sin que en ningún caso el monto que no se compruebe exceda de \$15,000.00 en el ejercicio fiscal de que se trate.

II. ¿Debe emitirse un comprobante de nómina CFDI por los viáticos o gastos de Viaje pagados?

Con la entrada del CFDI de Nómina con el complemento 1.2 vigente a partir de 2017, el concepto de viáticos se encuentra en el catálogo de otro tipo de pago con la clave 003 (viáticos entregados al trabajador).

Como se comentó en el punto anterior, los viáticos comprobados son ingresos exentos del trabajador, no deberían considerarse en la nómina, sin embargo el nuevo complemento de Nomina 1.2 los considera, pero debe analizarse cada caso al tenor siguiente:

- Si el patrón realiza pagos por viáticos, debe emitir un CFDI de nómina donde acumule al trabajador la cantidad en "Otros Pagos". En este punto, el importe no se considera, ni exento, ni gravado.
- **Los viáticos que no se comprueben**, en exceso a los señalados en el artículo 152 del RLISR, **deberán reflejarse en el CFDI de nómina como una percepción gravada** en el campo "TipoOtroPago" y clasificarlo con la clave 003 (Viáticos entregados al trabajador) del catálogo otro tipo de pago.
- Se considera que los viáticos o gastos de viaje que el trabajador utilice y compruebe con requisitos fiscales (así como los que no compruebe en términos del artículo 152 del RLISR) para realizar actividades que benefician a su patrón, son ingresos exentos para el trabajador.

¿Qué diferencia existe entre el tratamiento que se señala en esta opinión y el del SAT?

⁵ Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre La Renta

El SAT indica que los ingresos no comprobados por el trabajador serán ingresos gravados para ISR mientras que en este análisis expresamos:

1. Cuando el trabajador compruebe los gastos con comprobantes que reúnan requisitos fiscales serán para él, un ingreso exento.
2. Conforme al artículo 152 del RLISR pueden considerarse exentos aun los gastos no comprobados por el trabajador contenidos en los extremos del mismo, es decir hasta el 20% del importe entregado y hasta \$15,000 en el ejercicio, solo el excedente de este monto, no comprobado; sería gravado, en nuestra opinión para el trabajador, y para ello habría que esperar a diciembre de cada ejercicio, no podría efectuarse un CFDI dentro del mes; como pueden observar, esta opinión y procedimiento señalados por la autoridad, difieren⁶.

III. ¿Debo emitir CFDI (timbrado de viáticos) solo los realizo cuando le entrego al trabajador cantidades en efectivo, aunque sean mínimas, o también cuando se realizan con tarjeta corporativa?

Nótese que el timbrado no está en función del método de pago de los mismos o si el patrón los entregó en efectivo o tarjeta corporativa, sino de la comprobación o no de los gastos.

No obstante lo anterior, en la página del SAT se pueden encontrar tres láminas relativas al tratamiento fiscal de viáticos que se corresponden con el criterio del SAT publicadas Actualización Fiscal 2018 Factura Electrónica de Enero 2018⁷

⁶ Lo que se señala en términos de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Fiscal federal.

⁷ publicada por Editorial Hess y el SAT en medios electrónicos y en la página de este órgano en enero 2018.

La empresa puede registrar los viáticos entregados conforme a las siguientes modalidades:

- a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
- b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- c) En un CFDI de nómina independiente, que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.

Viáticos

La empresa puede registrar los viáticos entregados conforme a las siguientes modalidades:

- a) En el CFDI de nómina del período que comprenda la fecha en que el recurso fue entregado al trabajador.
- b) En el CFDI de nómina siguiente a aquel que corresponda a la fecha en que fue entregado el recurso al trabajador, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.
- c) En un CFDI de nómina independiente, que ampare sólo la entrega del viático, siempre y cuando se emita dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la entrega del recurso al trabajador y dentro del mismo ejercicio fiscal en que se entregó el recurso al trabajador.

Cuando se entregue una tarjeta corporativa al trabajador, para que efectúe una comisión, dicho monto se deducirá como gasto de la operación del patrón.



Entrega viático

1

COMPROBANTE DE NÓMINA

Nombre del Emisor:	La Moderna SA de CV	Registro Patronal:	D02 02301 37 4
RFC Emisor:	LMO051018120		
Otros pagos		Concepto	Viáticos entregados
Tipo otro pago	003	Importe	1000.00

Comprobación viático

2

Comprobados
Facturas

No comprobados
Notas de remisión

3 Efecto final de los viáticos

COMPROBANTE DE NÓMINA

Nombre del Emisor:	La Moderna SA de CV	Registro Patronal:	D02 02301 37 4
RFC Emisor:	LMO051018120		
Otros pagos		Concepto	Viáticos entregados
Tipo otro pago	003	Importe	1000.00

Comprobante de nómina

Comprobado
Exento para el empleado

No comprobado
Gravado para el empleado

Y para los reembolsos, la siguiente pregunta⁸ y respuesta:

¿Cómo se reporta en el recibo de nómina, el reintegro o los descuentos al trabajador por viáticos que no fueron utilizados?

De conformidad con el SAT⁹; *en el caso de descuento vía nómina por concepto de viáticos, se debe reflejar en el apartado de deducciones con la clave TipoDeducción 004 Otros.*

*Los reintegros o devoluciones de viáticos que realice el trabajador directamente al patrón (por ejemplo depósito, efectivo o transferencia) **no se reportan a través del recibo de nómina.***

En nuestra opinión, la forma en que se documenten estos reintegros no debería incidir en el tratamiento fiscal del viatico y es evidente que así lo corrobora el SAT.

IV. **¿Debo aplicar la limitante en la deducción contenida en el artículo 28 fracción XXX de la LISR por los viáticos pagados?**

El artículo 28 fracción XXX de la LISR establece la deducción parcial de los ingresos exentos pagados a trabajadores al tenor siguiente:

XXX. *Los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.*

Como se observa, la disposición refiere: “Los pagos”, es decir las contraprestaciones por los servicios prestados, este no es el caso. Salario es un pago, el viatico no lo es.

Y considera parcialmente deducibles todas las prestaciones pagadas a los trabajadores que sean consideradas ingresos exentos para estos.

Remuneraciones exentas para los trabajadores puede haber básicamente de dos tipos:

- a) las prestaciones obligatorias derivadas de la Ley Federal del Trabajo (LFT) y la Constitución y

⁸ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/preguntas_frecuentes/Paginas/default.aspx

⁹ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/preguntas_frecuentes/Paginas/default.aspx

- b) aquellas prestaciones opcionales contenidas en políticas o contratos de trabajo adicionales a las legales (siempre que no sean en “servicios, pues estas no constituyen ingreso para efectos fiscales) y aquellas consideradas como previsión social en la Ley el Impuesto Sobre la Renta, consideradas parcial o totalmente libres de pago de ISR –exentas- en las diversas fracciones del artículo 93 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Los viáticos no constituyen un pago de salarios o una prestación, no se corresponden a una contraprestación y por lo tanto, en nuestra opinión, no le aplica el cálculo de la proporción señalada en el artículo 28 fracción XXX, pues de conformidad con el artículo 94 primer párrafo de la LISR, constituyen salario y por ello...

*Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, **los salarios y demás prestaciones** que deriven de una relación laboral, **incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas** como consecuencia de la terminación de la relación laboral.¹⁰*

*Así las cosas, incluso la misma autoridad fiscal, en la regla I.3.3.1.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014 (RMF-14) estableció el procedimiento para cuantificar la proporción de los ingresos exentos respecto del total de las remuneraciones y determinar si en el ejercicio se disminuyeron prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que, a su vez, sean ingresos exentos, con el fin de determinar si se aplica el factor 0.53 o 0.47. Dentro de esta regla se incluyó un **listado de 27 erogaciones** que, entre otras, a juicio de la autoridad, se deben considerar para determinar si en un ejercicio se disminuyen prestaciones otorgadas a los trabajadores. En dicho listado, que se muestra a continuación, **no se incluyen, desde luego, los viáticos:***

¹⁰ Se muestra en cursivas el contenido de la norma.

1	Sueldos y salarios	10	Reembolso de gastos médicos, dentales y hospitalarios	19	Gastos por fiestas de fin de año y otros
2	Rayas y jornales	11	Previsión social	20	Subsidios por incapacidad
3	Gratificaciones y aguinaldo	12	Seguro de gastos médicos	21	Becas para trabajadores y/o sus hijos
4	Indemnizaciones	13	Fondo y cajas de ahorro	22	Ayuda de renta, Arts. escolares y dotación de anteojos
5	Prima de vacaciones	14	Vales para despensa, restaurante, gasolina y para ropa	23	Ayuda los trabajadores para gastos funerales
6	Prima dominical	15	Ayuda de transporte	24	Intereses subsidiados en créditos al personal
7	Premios por puntualidad o asistencia	16	Cuotas sindicales pagadas por el patrón	25	Horas extras
8	Participación de los trabajadores en las utilidades	17	Fondo de pensiones, aportaciones del patrón	26	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro
9		18	Prima de antigüedad (aportaciones)	27	Contribuciones a cargo del trabajador pagadas por el patrón

V. ¿Debo hacer una declaración complementaria por los ejercicios anteriores por los gastos de viaje derivada de la aplicación del artículo 28 fracción XXX?

Como se ha manifestado, fundado y motivado, en nuestra opinión: No.

VI. ¿Cuál es el tratamiento de los viáticos para efectos de la integración de salario para efectos del seguro social y aportaciones de vivienda?

De conformidad con el artículo 27 de la Ley del seguro social¹¹, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador **por su trabajo**.

Como se ha explicado en esta colaboración, los viáticos (gastos de viaje) no se entregan al trabajador por su trabajo y por lo tanto no deberían formar parte del salario base de cotización. Sin embargo nuestros tribunales han fallado de una manera lamentabilísima en muchos casos y se corre el riesgo de que no compartan esta opinión.

¹¹ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf

Es evidente que todos los conceptos erogados y/o recibidos por un trabajador, ocurren derivados de la relación laboral, pero no deberíamos confundir derivados de con el concepto "por su trabajo" la Ley Federal del trabajo es clara, hay salario cuando se remuneran los servicios, el trabajo, no ocurre en el pago o reembolso de viáticos, en mi opinión.

¿Excepciones?

Existen algunas empresas donde pagan como una especie de indemnización a los trabajadores que, eventualmente tienen que abandonar su país, una cantidad fija en moneda extranjera por cada día que el empleado no pueda pernoctar en su casa, comer con su familia, etcétera. Conozco un caso donde bonifican al empleado un monto de doscientos dólares por semana. En este caso, al ocurrir el evento de manera fortuita, en mi opinión, no debería integrarse al salario base de cotización, pues no se está a los extremos de lo dispuesto en las fracciones I ni II del artículo 30 de la Ley del seguro social:

*II. Si por la naturaleza del trabajo, **el salario** se integra con **elementos variables** que no puedan ser previamente conocidos, se sumarán los ingresos totales percibidos durante los dos meses inmediatos anteriores y se dividirán entre el número de días de salario devengado en ese período. Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda en dicho período, y*

Como se ha explicado, estos montos no se corresponden con un pago de salario y considero, cuesta arriba la integración si aplicamos la norma de manera estricta. Debo sin embargo, comentar a usted que he visto casos donde los auditores externos solicitan e incluso exigen esta integración al salario base de cotización.

Pongamos otro ejemplo:

¿Cuándo al trabajador se le contrata en México para prestar sus servicios en Latinoamérica, con ese monto conocido debería integrarse al salario base de cotización?

Considerando la redacción de la fracción I del artículo 30, en mi opinión, se corre ese riesgo, pues señala:

I. Cuando además de los elementos fijos del salario el trabajador percibiera regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía previamente conocida, éstas se sumarán a dichos elementos fijos;

Conservadoramente tales montos deberían integrarse al salario base de cotización, en términos de lo dispuesto en la fracción I del mismo ordenamiento legal que muestra y resaltan en negritas los elementos importantes para esta decisión.

¿Debe considerarse salario variable y para efectos de integración; los montos no comprobados por el trabajador y considerados ingresos para efectos de la LISR?

Espero que coincida, querido y caro lector: que no.